

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 108 del C.P.C. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

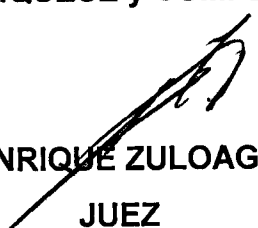
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

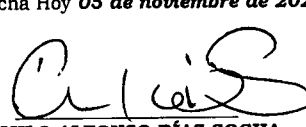
Rad. 2009 – 0100 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Marco Antonio Mendoza Lesmes
Demandado: Carlos Noa Morales y Yolanda Coronado

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

De conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en razón a que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora y una vez revisada las misma, el Despacho la encuentra conforme se dispone darle su **aprobación.-**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

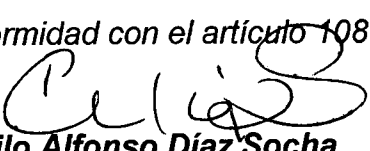
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>05 de noviembre de 2021</i>  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Vencido el traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 108 C.P.C. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2012 – 00035

Demandante: José Manuel Hoyos Rojas

Demandado: Rogelio Rodríguez Daza

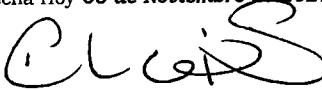
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en razón a que la parte demandada no objeto las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y una vez revisadas las mismas, el Despacho dispone darle su aprobación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

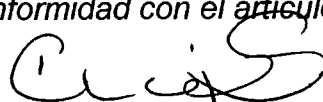
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 05 de Noviembre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Vencido el traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 108 del C.P.C. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2012 – 00048 – 00

Demandante: Emilio González Aya

Demandado: Primitivo Mora Amaya

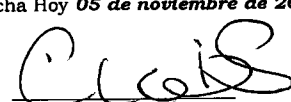
Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en razón a que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por el demandante y una vez revisada la misma, el Despacho dispone darle su aprobación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

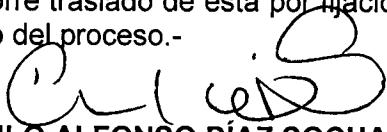
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>05 de noviembre de 2021</i>  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Pedro Gordillo Coca, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2013 - 00086 - 00

Demandante: Leonardo Carranza

Demandado: Pedro Gordillo Coca

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandada Pedro Gordillo Coca.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 02 de diciembre de 2020, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía del señor Leonardo Carranza en contra de Pedro Gordillo Coca y Disney Orfilia Alfonso.-

2.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Pedro Gordillo y Disney Alfonso.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 30 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

4.- En decisión de enero 27 de 2016, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

5.- El 11 de marzo de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento en la reorganización del señor Pedro Gordillo Coca, aquí demandado.-

6.- Desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la Covid19.-

7.- En auto del 23 de julio de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

8.- Mediante apoderado de la demandada Disney Alfonso, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

10.- Mediante auto del 24 de junio de 2021 se dispone, negar la nulidad, sin embargo correr traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. En auto del 29 de julio de 2021, se abstuvo de remitir el proceso a la reorganización para continuar contra el otro demandado Pedro Gordillo.-

11.- Nuevamente el 14 de septiembre radica el señor apoderado solicitud de nulidad en virtud que al demandado Pedro Coca se le admitió proceso de reorganización de pasivos, en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

11.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

11.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 19 de agosto de 2021.

12.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

13.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, teniendo en cuenta que posterior a la admisión de la reorganización de Pedro Gordillo, no habido actuación que altere el proceso.-

El señor apoderado no es leal a sus deberes como profesional, únicamente se ha encaminado a radicar peticiones de nulidad indistintamente los demandados por proceso, a menos de dos meses de cada admisión se dispuso a pedir la nulidad de cada uno, cuando en la primera se había negado.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2013 – 00086 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 19 de agosto de 2021, que admite la solicitud de reorganización de pasivos, no existe ninguna actuación que haya influido en el curso del proceso, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso, solamente en este proceso dos veces.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-**

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso, al segundo proceso admitido para el demandado Pedro Gordillo, si bien respecto de la otra demandada, se había negado su remisión.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

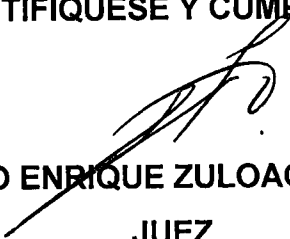
RESUELVE:

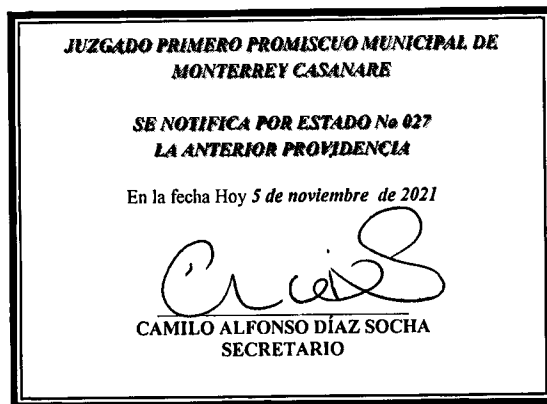
PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Pedro Gordillo Coca, radicado 2021 – 00366 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00366 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

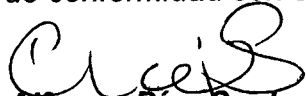


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

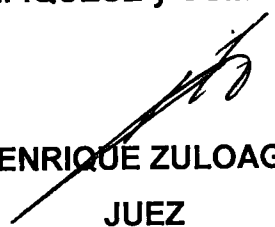
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

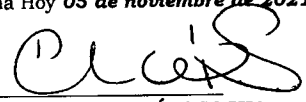
Rad. 2014 – 00035 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Graciela Gutiérrez Novoa
Demandado: Romulo Bellangel Montaña

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso en razón a que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y una vez revisada la misma, se encuentra conforme, el Despacho dispone darle su **aprobación.-**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>05 de noviembre de 2021</i>  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Roberto Cabra Sosa, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00100 – 00

Demandante: Ana Elvira Rincón

Demandado: Roberto Cabra Sosa

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandada Roberto Cabra Sosa.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 20 de octubre de 2014, se recibió demanda Ejecutiva de menor cuantía de la señora Ana Elvira Rincón Bohórquez en contra de Edwin Arley Hernández Barajas y Roberto Cabra Sosa.-
- 2.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Roberto Cabra Sosa y Edwin Arley Hernández.**
- 3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 15 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

4.- En decisión de 02 de marzo de 2017, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó correr traslado a la parte actora, para lo concerniente al artículo 70 de la misma ley.-

5.- En virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 30 de marzo de 2017, el Despacho se abstiene de remitir el proceso, por seguirse únicamente contra Roberto Cabra Sosa.-

6.- El 08 de marzo de 2018, por petición de parte se ordenó la acumulación jurídica de procesos, para que se remitiera a este, demanda ejecutiva que cursaba en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, contra los mismos demandados.-

7.- El 15 de mayo de 2018, se recibe el proceso del Juzgado Municipal, radicado 2016 – 00136 de Vidal Rojas Machuca contra Roberto Cabra y Edwin Hernández. Mediante auto del 28 de junio de 2018, se le da el trámite correspondiente.-

8.- El 10 de agosto de 2018, se comunica al Despacho admisión de proceso de reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, por ende mediante auto del 16 de agosto de 2018, se ordena remitir por competencia ambos procesos al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

9.- El 15 de marzo de 2021, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, aquí demandado.-

10.- En auto del 06 de mayo de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

11.- En cuanto al proceso acumulado en auto del 06 de mayo de 2021, se reasume el conocimiento del proceso, y mediante sentencia anticipada el 29 de julio de 2012, se ordena seguir adelante la ejecución contra ambos demandados.-

12.- Mediante apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

13.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se dispone negar la nulidad, pero correr traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

14.- Nuevamente radica el señor apoderado solicitud de nulidad en virtud que al demandado Roberto Cabra se le admitió proceso de reorganización de pasivos, en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

14.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

14.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 16 de septiembre de 2021.

15.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

13.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su

defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, teniendo en cuenta que pese que el Despacho emite pronunciamiento posterior a la admisión de la reorganización de Roberto Cabra, el 23 de septiembre de 2021, lo realiza en virtud a la solicitud de nulidad del mismo apoderado que nuevamente solicita invalidar el proceso, toda vez, que primero se realiza por razón de la reorganización de Edwin Hernández y segundo no puede la misma parte peticionar la nulidad de un acto producido conforme a su propia solicitud.

El señor apoderado no es leal a sus deberes como profesional, únicamente se ha encaminado a radicar peticiones de nulidad indistintamente los demandados por proceso, a menos de dos meses de cada admisión se dispuso a pedir la nulidad de cada uno, cuando en la primera se había negado, es por esta razón, que como quiera que la providencia del 23 de septiembre de 2021 se profirió por su causa, en primera se negara la nulidad pero en segundo lugar se hará un llamado de atención por falta del deber de lealtad en los procesos judiciales, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso, por el segundo proceso admitido.

El remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio para enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado

de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso, solamente en este proceso dos veces.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: ***"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-***

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por las anteriores razones además de ser impertinente y excesiva, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso, al segundo proceso admitido para el demandado Roberto Cabra.

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

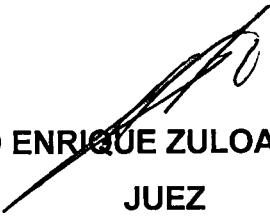
PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Roberto Cabra Sosa, radicado 2021 – 00334 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00334 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

CUARTO: hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandada por faltas al deber de lealtad en el ejercicio de la profesión, con base en lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

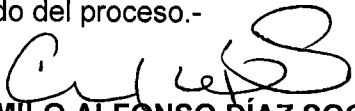


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Roberto Cabra Sosa, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00101 – 00

Demandante: Luis Alfonso García Guevara

Demandado: Roberto Cabra Sosa

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandada Roberto Cabra Sosa.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 20 de octubre de 2014, se recibió demanda Ejecutiva de menor cuantía del señor Luis Alfonso García Guevara en contra de Edwin Arley Hernández Barajas y Roberto Cabra Sosa.-
- 2.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Roberto Cabra Sosa y Edwin Arley Hernández.**
- 3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 15 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**
- 4.- En decisión de 02 de marzo de 2017, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó correr traslado a la parte actora, para lo concerniente al artículo 70 de la misma ley.-
- 5.- En virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 30 de marzo de 2017, el Despacho se abstiene de

remitir el proceso, por seguirse únicamente contra Roberto Cabra Sosa, la ejecución.

5.- El 10 de agosto de 2018, se comunica al Despacho admisión de proceso de reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, por ende mediante auto del 16 de agosto de 2018, se ordena remitir por competencia ambos procesos al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

6.- El 15 de marzo de 2021, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, aquí demandado.-

7.- En auto del 06 de mayo de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

8.- Mediante apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

9.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se dispone, negar la nulidad, sin embargo correr traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

10.- Nuevamente el 24 de septiembre radica el señor apoderado solicitud de nulidad en virtud que al demandado Roberto Cabra se le admitió proceso de reorganización de pasivos, en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

10.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 16 de septiembre de 2021.

11.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria. La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, teniendo en cuenta que pese que el Despacho emite pronunciamiento posterior a la admisión de la reorganización de Roberto Cabra, el 23 de septiembre de 2021, lo realiza en virtud a la solicitud de nulidad del mismo apoderado que nuevamente solicita invalidar el proceso, toda vez, primero se realiza por razón de la reorganización de Edwin Hernández y segundo no puede la misma parte peticionar la nulidad de un acto producido conforme a su propia solicitud.

El señor apoderado no es leal a sus deberes como profesional, únicamente se ha encaminado a radicar peticiones de nulidad indistintamente los demandados por proceso, a menos de dos meses de cada admisión se dispuso a pedir la nulidad de cada uno, cuando en la primera se había negado, es por esta razón, que como quiera que la providencia del 23 de septiembre de 2021 se profirió por su causa, en primera se negara la nulidad pero en segundo lugar se hará un llamado de atención por falta del deber de lealtad en los procesos

judiciales, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso, por el segundo proceso admitido.

El remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio para enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso, solamente en este proceso dos veces.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: ***"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno..."***

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por las anteriores razones además de ser impertinente y excesiva, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso, al segundo proceso admitido para el demandado Roberto Cabra.

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

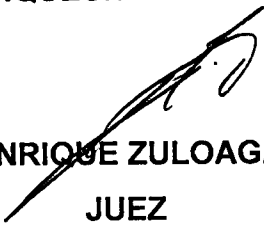
PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

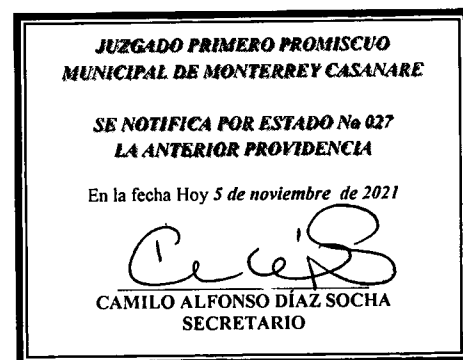
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Roberto Cabra Sosa, radicado 2021 – 00334 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00334 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

CUARTO: hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandada por faltas al deber de lealtad en el ejercicio de la profesión, con base en lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Pedro Gordillo, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00106 - 00

Demandante: Cesar Augusto Amar Colmenares

Demandado: Pedro Gordillo Coca

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandada Pedro Gordillo Coca.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 04 de noviembre de 2014, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía del señor Cesar Augusto Amar Daza en contra de Pedro Gordillo Coca y Disney Orfilia Alfonso.-

2.- Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Pedro Gordillo y Disney Alfonso.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

4.- En decisión de enero 27 de 2016, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

5.- El 11 de marzo de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento en la reorganización del señor Pedro Gordillo Coca, aquí demandado.-

6.- Desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la Covid19.-

7.- En auto del 02 de julio de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.- El 13 de agosto se resuelve aprobar liquidación de crédito aportada por la parte demandante.-

8.- Mediante apoderado de la demandada Disney Alfonso, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

9.- Mediante proveído del 24 de junio de 2021, se resuelve la nulidad negando la misma, y corriendo traslado del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

10.- El apoderado de la parte demandante se manifiesta afirmando que continúa el proceso en contra de Pedro Gordillo. Mediante auto del 29 de julio de 2021 se dispone continuar el proceso contra este demandado, absteniéndose de remitir el proceso a la reorganización de Disney Alfonso.

11.- Nuevamente radica el señor apoderado solicitud de nulidad en virtud que al demandado Pedro Gordillo se le admitió proceso de reorganización de pasivos, en el Juzgad 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

11.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

11.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 19 de agosto de 2021.

12.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

13.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 00106 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 19 de agosto de 2021, que admite la solicitud de reorganización de pasivos, no existe ninguna actuación que haya influido en el curso del proceso, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con

comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso, solamente en este proceso dos veces.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso, al segundo proceso admitido para el demandado Pedro Gordillo, si bien respecto de la otra demandada, se había negado su remisión.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

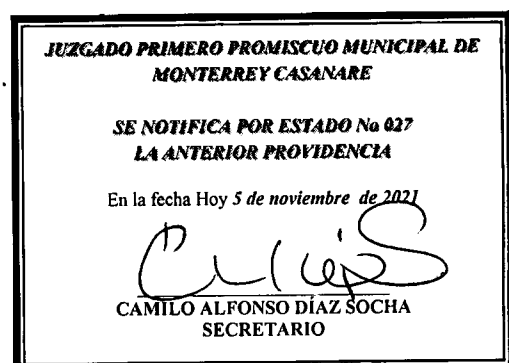
PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Pedro Gordillo Coca, radicado 2021 – 00366 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00366 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 25 de octubre de 2021, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que hubiere oposición a la misma dentro del termino.- Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2015 – 0007

Demandante: Juan Edilzon Tolosa Figueredo

Demandado: Andrés Camilo Rodríguez

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso en razón a que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por el demandante y una vez revisada la misma se encuentra conforme, el Despacho dispone darle su **aprobación.-**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 027
LA PRESENTE PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **05 de noviembre de 2021**

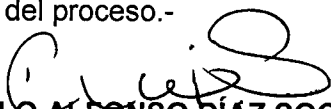
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Roberto Cabra Sosa, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2015 – 00027 – 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Roberto Cabra Sosa

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandado Roberto Cabra Sosa-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 20 de abril de 2015, se recibió demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de Roberto Cabra Sosa.-
- 2.- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra del demandado. El 01 de julio de 2015 se ordeno seguir adelante la ejecución.-
- 3.- En decisión del 16 de agosto de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose también las medidas cautelares.-

4.- El 15 de marzo de 2021, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de Cabra Sosa, aquí demandado.-

5.- En auto del 06 de mayo de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.- El 24 de junio de los corrientes se aprueba avalúo comercial del inmueble objeto de la hipoteca.-

6.- El 23 de septiembre de 2021, se fija fecha para diligencia de remate.-

7.- El 30 de septiembre de 2021, mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

8.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 16 de septiembre de 2021, proceso 2021 – 00334 – 00.-

9.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria. El apoderado de la parte demandada previamente había solicitado la remisión del proceso a la reorganización.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **acceder** a la misma, declarando la nulidad del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que señalo fecha para diligencia de remate, además se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Se declara la nulidad teniendo en cuenta la importancia o el raigambre para este proceso el auto mediante el cual se señala fecha para la diligencia de remate, suerte además de estar proferido posteriormente a la admisión de la reorganización, para la salvedad del Despacho muy reciente para tener conocimiento.-

Ahora bien, desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: ***“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...”***

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

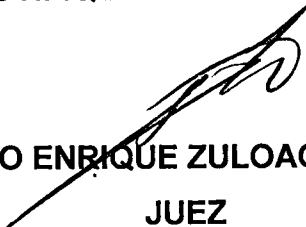
RESUELVE:

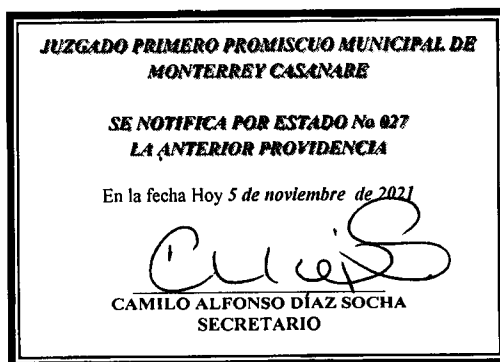
PRIMERO: DECLARAR la Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Roberto Cabra Sosa, radicado 2021 – 00334 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00334 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 25 de octubre de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2015 – 00033 – 00

Demandante: Yamid Gregorio Vargas Inocencio

Demandado: Luz Marina Romero Duarte

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 05 de noviembre de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 25 de octubre de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2016 – 00018 – 00

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandado: Clara María Bermudez Rojas

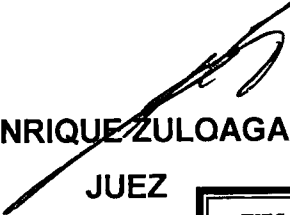
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

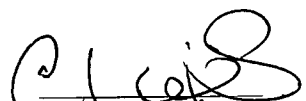
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

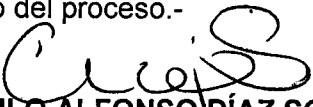
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 05 de noviembre de 2021  CAMILLO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Aleida Roa Villamor, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 – 00077 – 00

Demandante: Ricardo Bravo Méndez

Demandado: Aleyda Roa Villamor

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandada Aleida Roa Villamor.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 14 de agosto de 2017, se recibió demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Aleida Roa Villamor.-

2.- Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de la demandada

3.- En decisión del 22 de febrero de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose también las medidas cautelares.-

4.- El 18 de diciembre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de Roa Villamor, aquí demandada.-

5.- En auto del 11 de febrero de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

6.- El 30 de septiembre de 2021, mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

6.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

6.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 27 de agosto de 2021, proceso 2021 – 00247 – 00.-

7.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

8.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2017 – 000102 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 26 de agosto de 2021, que admite la solicitud de reorganización de pasivos, no existe ninguna actuación que haya influido en el curso del proceso, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: ***“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-***

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey,

conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

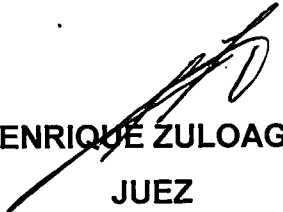
RESUELVE:

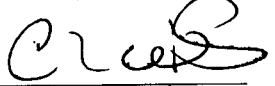
PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Aleida Roa Villamor, radicado 2021 – 00247 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00247 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 5 de noviembre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Aleida Roa Villamor, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 – 00102 – 00

Demandante: Banco de Colombia s.a.

Demandado: Aleida Roa Villamor

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado de la demandada Aleida Roa Villamor.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 17 de octubre de 2017, se recibió demanda ejecutiva de Garantía Real en contra de Aleida Roa Villamor.-
- 2.- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra del demandada
- 3.- En decisión del 22 de febrero de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose también las medidas cautelares.-
- 4.- El 18 de diciembre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de Roa Villamor, aquí demandada.-

5.- En auto del 11 de febrero de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

6.- El 30 de septiembre de 2021, mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

6.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

6.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 27 de agosto de 2021, proceso 2021 – 00247 – 00.-

7.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

8.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la

misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2017 – 000102 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 26 de agosto de 2021, que admite la solicitud de reorganización de pasivos, no existe ninguna actuación que haya influido en el curso del proceso, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: ***“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-***

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

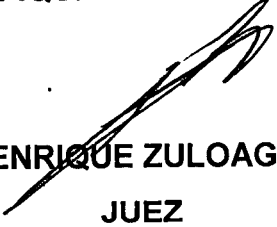
RESUELVE:

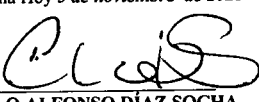
PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Aleida Roa Villamor, radicado 2021 – 00247 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00247 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 5 de noviembre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Baronio Castañeda Corredor, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 00038 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia s.a.

Demandado: Baronio Castañeda Corredor

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado del demandado Baronio Castañeda Corredor.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 20 de marzo de 2018, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía de Banco Agrario en contra de Baronio Castañeda.-
- 2.- Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra del demandado
- 3.- En decisión del 12 de abril de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose también las medidas cautelares.-
- 4.- El 18 de diciembre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de Baronio Castañeda, aquí demandado.-
- 5.- En auto del 18 de febrero de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-
- 6.- El 30 de septiembre de 2021, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda.

7.- Mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

7.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

7.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 16 de septiembre de 2021, proceso 2021 – 00400 – 00.-

8.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

9.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2018 – 00038 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 18 de febrero de 2021, que reasume el conocimiento del proceso, no existe ninguna otra actuación que haya influido en el curso del proceso, toda vez que si bien el demandado se notificó del mandamiento de pago esta

no causo ningún efecto, ya que en virtud de la solicitud de nulidad se procedió a dar el trámite correspondiente a esta, por ende no existe actuación a invalidar, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso a la recomendación.-**

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...**"

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Baronio Castañeda Corredor, radicado 2021 – 00400 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00400 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho para señalar fecha de la Audiencia Inicial teniendo en cuenta que se surtió el traslado de las exceptivas de mérito planteadas en la contestación de la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2020 – 00035 – 00 Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: María Dorotea Caro de Coronado
Demandado: Pedro Antonio Romero Calderón

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.-

Así las cosas, señálese el **día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10.00 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado, a los apoderados.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 027
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 05 de noviembre de 2021

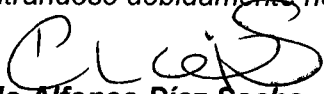
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 11/10/2021, Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física de la demandada, con la constancia de la empresa de correos. A la fecha, 28/10/2021 se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO:	851624089001 – 2021 – 00002 – 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LUZ NELLY RUBIO RODRIGUEZ
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de Luz Nelly Rubio Rodríguez, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha once de febrero de 2021, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, conforme se observa en el auto aludido.-

El 24 de marzo de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física de la demandada, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 11 de octubre de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos del auto que libra mandamiento de pago y demanda, igualmente recibidas satisfactoriamente.-

La notificación por aviso fue recibida, el 08 de octubre de 2021, en el domicilio, fecha para el Despacho realizar el computo de términos.

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que se entiende recibida en el domicilio de la demandada, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha esta parte hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el veintiséis (26) de octubre de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del

Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO a la demandada Luz Nelly Rubio Rodríguez, en virtud a lo expuesto en precedencia.-.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUZ NELLY RUBIO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de laJudicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

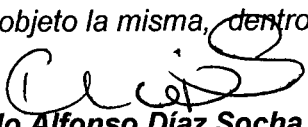
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 25 de octubre de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021 – 00005 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A. Demandado: Miguel Pinto y Cecilia López

Monterrey, Casanare cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

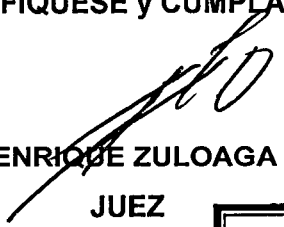
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisadas las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, estas se encuentra erradas con relación a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, en cuanto a la tasa de interés ordenada, arrojando sumas excesivas a la obligación, razón por la cual deberán modificarse. En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

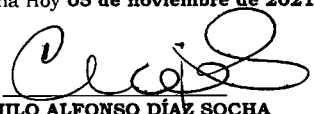
Pagare No 25700000510

CAPITAL (cuotas atrasadas).....	\$14.999.994
INTERESES CORRIENTES 11.13 E.A. (11/06/2019 – 10/12/2020).....	\$2.499.611
INTERESES MORATORIOS (11/04/2020 – 05/10/2021).....	\$3.714.636
CAPITAL ACELERADO.....	\$3.824.500
INTERESES MORATORIOS.....	\$509.868
TOTAL.....	\$25.547.768

De esta manera se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 05 de noviembre de 2021
 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo, el demandado notificado personalmente presenta escrito dentro del término sin oponerse a la demanda, sin embargo solicita amparo de pobreza.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	852302044001 – 2021 – 00033 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ERNESTO CORTES BERNAL
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION Y AMPARO DE POBREZA

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente, además del artículo 151 y 152 de la misma normativa.-

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se prohiriera mandamiento de pago en contra de Ernesto Cortes Bernal, para el cobro de la obligación contenida en el título valor anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

1.- Con proveído de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de:

- **Veintisiete millones seiscientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$27.633.135)** como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 79505995 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, ordenados en dicha providencia.-

El demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago, **el día 13 de octubre de 2021**, y el 27 de octubre se refiere a la demanda sin embargo sin oponerse a las pretensiones, asegura deber la suma de dinero manifestada por la parte demandante. A la fecha se encuentra vencido el termino, no se radico excepciones de mérito.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagare debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare anexo a la demanda.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley; el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito.-

Si bien es cierto el demandado contesta la demanda este manifiesta adeudar la cantidad pretendida por la parte actora. Respecto de la solicitud de amparo de pobreza se accederá a la misma no condenándose en costas ni en agencias en derecho al demandado en virtud que se encuentra debidamente sustentada la solicitud, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.

DECISIÓN :

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERNESTO CORTES BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo.

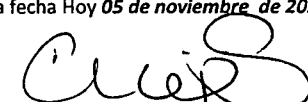
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: ACCEDER a la petición de amparo de pobreza y por ende no habrá condena en costas y agencias en derecho.-

CUARTO: Notifiquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 295 y 440 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

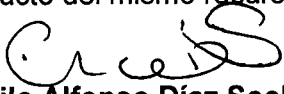
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 05 de noviembre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito el día de ayer 03 de noviembre de 2021, se recibe fallo de segunda instancia revocando el auto de fecha 20 de mayo de 2021, sin embargo el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey en anterior decisión de fecha 19 de agosto de los corrientes, había conformado la misma determinación por conducto del mismo recurso. Lo anterior al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 2021 – 00041 – 00

Demandante: Luly Ruth Casteblanco Parra

Demandado: Cooperativa Expreso Los Llanos “Coomullanos”

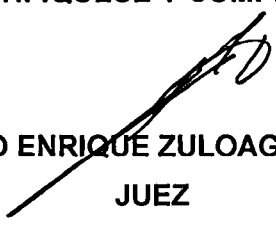
Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria el caso dar aplicación del artículo 329 del Código General del Proceso, sin embargo revisada la carpeta del presente proceso, efectivamente no se informa por secretaria, existen dos providencias de segunda instancia por el mismo recurso, una del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey que confirma la decisión y otra posterior del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito que la revoca, además de disímiles y distantes generan inseguridad jurídica tanto a este Despacho como a las partes.

Por lo anterior pese que el Despacho ya había obedecido la decisión del Juez 2º Promiscuo del Circuito, estando el proceso para ser devuelto a la parte actora en virtud a la caducidad esta segunda de decisión, puede ser violatoria del debido proceso y la seguridad jurídica y segunda instancia, por ende se requerirá a ambas instancias judiciales para que aclaren lo pertinente y este Juzgado proceda a resolver conforme lo decida la segunda instancia.

No puede este Despacho, declarar la nulidad pero esta salta a la vista, la cual deberá ser declarada por el Juez de segunda instancia, obedeciendo a un doble reparto en la asignación de procesos de segunda instancia.-

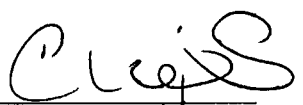
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 027
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 05 de noviembre de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 21 de Octubre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término no radica nada al respecto. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001-2021 – 00080 – 00
DEMANDANTE:	BERNARDA PARDO
DEMANDADO:	MARY JUDITH UMAÑA Y ORLANDO BARON

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 26 de septiembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

1.1. No se anexa el dorso o parte de atrás del título ejecutivo letra de cambio

2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante no refiere nada, ni radica o remite memorial alguno para estos efectos.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto anterior.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que

el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciere se rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

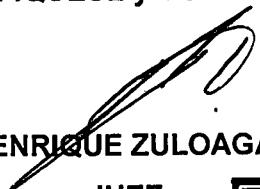
RESUELVE :

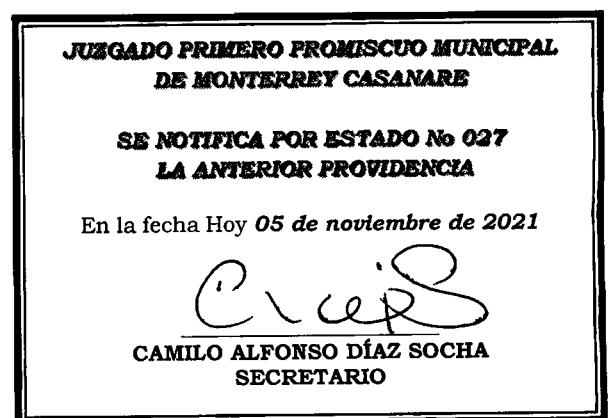
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado judicial por BERNARDA PARDO, en contra de Mary Judith Umaña y Orlando Barón, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHÍVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 21 de Octubre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de pago directo garantías inmobiliarias, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante radica escrito con dicho fin el 27 de octubre de los corrientes al correo electrónico del Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	PAGO DIRECTO – GARANTIAS MOBILIARIAS
RADICADO:	851624089001-2021 – 00082 – 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA RUBIELA HERNANDEZ MORALES

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda de Pago Directo sobre Garantías Mobiliarias.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 04 de octubre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, por las siguientes razones: no se anexa a la demanda el título valor por el cual se constituyó la garantía, no se demuestra en debida forma haber cumplido el requisito exigido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020; no se demanda a todos los litisconsortes, falta de anexos necesarios entre otras.

2.- La parte actora dentro del término otorgado presenta escrito oponiéndose a la inadmisión, en cuanto que no es necesario adjuntar el título valor por el cual se constituyó la prenda, que tampoco es necesario remitir la demanda porque aquí se constituye una medida cautelar sobre el vehículo dado en prenda y que se cumplió con los demás requerimientos.-

Siempre se ha decantado que el auto mediante el cual se inadmite una demanda no es recurrible, toda vez que la procedencia de los medios de impugnación, se establece únicamente contra el auto que rechaza la demanda, el cual cobija la primera decisión de

inadmitir, por ende como quiera que la parte solo pretendió en su escrito oponerse al auto del 21 de octubre de los corrientes, mas no a subsanar las inconsistencias adjuntando las pruebas solicitadas o remediando los errores manifiestos, debe el Despacho rechazar la demanda por falta de subsnacion de la misma, toda vez que su escrito yace improcedente.

Ahora bien, con relación a sus objeciones vale la pena ser aclarativos por el Despacho como quiera que la demandante aduce la inocuidad de adjuntar el titulo valor que contiene la obligación por la cual se constituyó la prenda, lo cual es errado porque si bien es cierto la normas transcritas por esta no lo exigen, en uso de la interpretación integral de las normas resulta obligatorio conocer el génesis obligacional, es decir, la suma de dinero por la cual se constituyó el pagare, fechas, intereses a fin de determinar el valor real de la deuda a cargo del demandado, porque si bien es cierto este trámite especial se fundamenta en la base de un título ejecutivo, que debe reunir los requisitos esenciales y por ende debe conocerse, suerte además que los contratos y demás documentos anexos hacen parte de todo ese complejo título ejecutable, el cual debe estar cimentado sobre la base de un pagare o cualquier otro título valor, por ende no es excesivo solicitar el mismo para librar la orden de aprehensión del vehículo y como quiera que la parte no lo adjunta se debe rechazar la demanda.-

Por otra parte manifiesta que no cumple con el requisito del Decreto 806/2020, de remitir la demanda a la parte ejecutado, teniendo en cuenta que se pide una medida cautelar, sin embargo la parte actora se encuentra dándole un alcance más allá de la norma a la diligencia de aprehensión que en ningún momento se pueda interpretar como una medida cautelar, toda vez que es un pago directo a través de la devolución del automotor, igualmente no lo adjunta se debe rechazar la demanda.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las deficiencias acotadas en el auto de fecha 21 de octubre de 2021.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

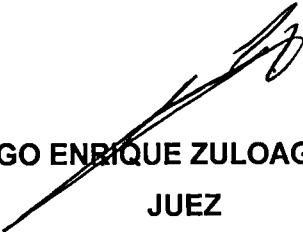
RESUELVE :

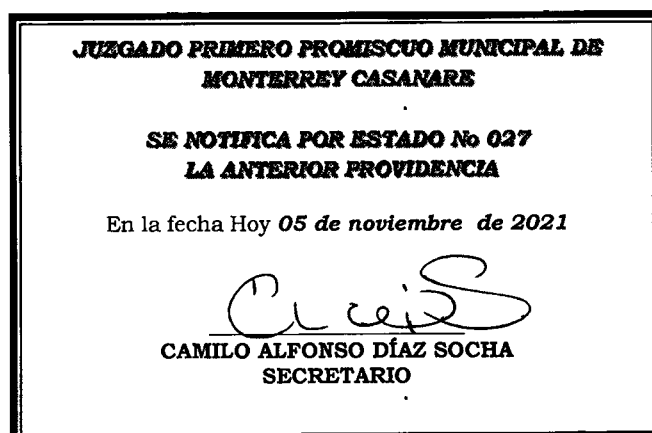
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE PAGO DIRECTO GARANTIAS MOBILIARIAS, interpuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA RUBIELA HERNANDEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 25 de Octubre de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvese proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho y en el archivo one drive del Juzgado por su número de radicado 2021 – 00089.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00089 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: José Danilo Acevedo Alfonso

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **José Danilo Acevedo Alfonso**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **sesenta millones novecientos once mil ciento nueve pesos (\$60.911.109) por concepto del capital dejado de pagar dentro de las obligaciones contenidas en el pagaré No 7331485**; más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y en ese orden librará la respectiva orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE DANILO ACEVEDO ALFONSO** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$60.911.109)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 7331485.-

1.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde **el 25 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

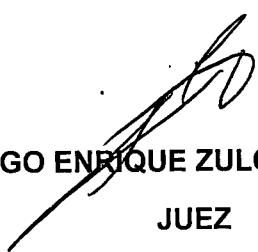
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

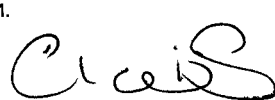
CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: se solicita a la parte demandante, si es posible remita la presente demanda en medio físico para el archivo del Despacho en una sola copia u original.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 027 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 05 de Noviembre de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 02 de noviembre de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvase proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho y en el archivo one drive del Juzgado por su número de radicado 2021 – 00092.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00092 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Fitollanos S.A.S.

Demandado: Jose Uribe Tejedor y Rocy Mireya Rodríguez

FITOLLANOS S.A.S, a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **JOSE URIBE TEJEDOR ORDOÑEZ y ROCY MIREYA RODRIGUEZ LOZANO**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$112.799.178) por concepto del capital dejado de pagar dentro de las obligaciones contenidas en el pagaré No ANEXO A LA DEMANDA;** más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y en ese orden librara la respectiva orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE URIBE TEJEDOR ORDOÑEZ y ROCY MIREYA RODRIGUEZ LOZANO** y a favor de **FITOLLANOS S.A.S.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$112.799.178)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE ANEXO A LA DEMANDA.-

1.1. Por los **INTERESES CORRIENTES** a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021, sobre el anterior capital.-

1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **22 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

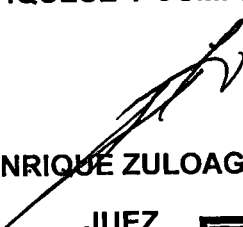
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: Se **RECONOCE** al abogado Camilo Ernesto Nuñez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: se solicita a la parte demandante, si es posible remita la presente demanda en medio físico para el archivo del Despacho en una sola copia u original.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

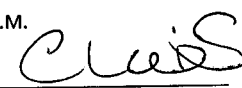
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 027
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **05 de Noviembre de 2021**

Siendo las 7:00 A.M.


**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**